



Número Único 110013107007200900040-00
Ubicación 118279
Condenado OSCAR ANTONIO PEÑA PINEDA
C.C # 79823829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013107007200900040-00
Ubicación 118279
Condenado OSCAR ANTONIO PEÑA PINEDA
C.C # 79823829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio: 70

CUI No: 11001 31 07 007 2009 00040 00 **N.I.** 118279 **CID 234**

SANCIONADO: Oscar Antonio Peña Pineda **C.Nu.** 79.823.829

CONDUCTA PUNIBLE: Secuestro simple, hurto calificado y agravado y lesiones personales, secuestro extorsivo y hurto calificado agravado. Arts. 168, 239, 240 inc. 2, 241 núm. 10, 112, 170, 239, 240 inciso 2 y 241 núm. 10 del C.P.

DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y niega libertad condicional, estarse.

CPATURA: 24 de febrero de 2009...

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico y a petición de parte la libertad condicional a **Oscar Antonio Peña Pineda**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.-Por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2003, ("... el señor Juan Octavio Bedoya López denunció ante el Gaula que abordó un taxi en la carrera 38 con calle 8 en esta ciudad y llegando a su residencia fue sorprendido por una persona que salió del lado del conductor y le manifestó que se trataba de un atraco, lo golpeó y apuñaleó en 9 oportunidades en sus piernas para proceder a apoderarse de sus pertenencias, para lo cual lo retuvieron por media hora aproximadamente") el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 25 de junio de 2018, condenó a **Oscar Antonio Peña Pineda** a la pena de 9 años de prisión (3240 días, art.38G C.P 50%=1620, 1800 días, art.147 Núm.5 E.P 70% X art.64 C.P 3/5= 1944 días) y multa de 350 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado en concurso las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado y agravado y lesiones personales, previsto en los artículos 168, 239, 240 inc. 2, 241 núm. 10, 112 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista el art. 38 del CP.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



La sentencia fue consecuencia de sentencia anticipada y quedó ejecutoriada el 3 de junio de 2009.

2.-Por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2002, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 10 de julio de 2013, condenó a **Oscar Antonio Peña Pineda** a la pena de 193 meses, 13 días de prisión (5803 días, art.38G C.P 50%=X, art.147 Núm.5 E.P 70% X art.64 C.P 3/5= X días), multa de 2600 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado el concurso de las conductas punibles de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado previsto en los artículos 169, 170 núm. 8, 239, 240 inc. 2 y 241 núm. 10, del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista el art. 38 del CP.

La sentencia fue consecuencia de sentencia anticipada y quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2013.

El Juzgado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, acumuló jurídicamente las penas, quedándole en 265 meses, 13 días, de prisión y la accesoria en 20 años. Nada se dijo respecto a la pena de multa.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Oscar Antonio Peña Pineda, por el momento presenta como antecedentes el 1.-CUI No- 11001 31 07 007 2009 00040 00 y 2.-11001 31 07 001 2011 00016 00 (art. 248 Cont. Pol), vigentes-acumulados.

Oscar Antonio Peña Pineda viene privado de la libertad por el CUI No-11001 31 07 007 2009 00040 00 desde el 24 de febrero de 2009 a la fecha (4374 días= 145 meses, 24 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas 869.25 días (28 meses, 29.25 días)¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

¹ Según autos de fechas: 5 de noviembre de 2011 (3 meses, 19 días), 23 de agosto de 2011 (4 meses 29 días), 12 de febrero de 2013 (1 mes), 1 de marzo de 2013 (1 mes), 29 de abril de 2013 (1 mes), 9 e agosto de 2013 (28 días), 12 de marzo de 2014 (1 mes 19 días), 3 de diciembre de 2014 (1 mes, 9 días), 30 de septiembre de 2015 (1 mes 6 días), 19 de febrero de 2019 (115 días) y 5 de agosto de 2020 (169 días=5 meses, 19 días).



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Estándares normativos: Artículo 7 del E.P. y C. adicionado por el 5° de la ley 1709-2014, art. 64 del CP, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, los arts. 82, 101 y 10 del E.P.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia analizó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la modificación introducida en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y refirió que la última norma lo que hizo fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. Y expuso: "(...)" y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

V.- CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Oscar Antonio Peña Pineda** ha estado privado de la libertad 4374 días (145 meses, 24 días), serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención inicial 869.25 días (28 meses, 29.25 días), le da 5243.25 días (174 meses, 23.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VII.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

En el sub- Examine en lo que respecta a la libertad condicional se observa que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado negó la libertad condicional a Oscar Antonio Peña Pineda por expresa prohibición



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



legal debido a la acumulación jurídica de penas que impone analizar de manera integral las normas aplicables frente a cada uno de los hechos acumulados y bajo el principio de unidad de pena. Lo cual fue detalladamente analizado en la mencionada providencia.

Se expuso que como las penas se encuentran acumuladas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se ve limitado en sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo y conexos, no tienen derecho a la libertad condicional, así cumplan las tres quintas partes de la pena, sin que sea posible dar aplicación al principio de favorabilidad penal.

En estas condiciones, se declarará que **Oscar Antonio Peña Pineda**, debe estarse a lo resuelto en el auto mencionado. Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado y solicítense documentos para reconocimiento de redención de pena, de conformidad con el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII.- RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer a Oscar Antonio Peña Pineda titular del C.Nu. 79.823.829 como tiempo físico de privación de la libertad 4374 días (145 meses, 24 días) que sumados a la redención inicial (869.25 días=28 meses, 29.25 días), le da 5243.25 días (174 meses, 23.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO. - Declarar que Oscar Antonio Peña Pineda debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de agosto de 2020 en que se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP por expresa prohibición legal.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado y solicítense los documentos para redención de penas en los términos del art. 101 E. P. C, los cuales deberá ser dirigido al despacho por su correo institucional. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



TERCERO. - Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	x	x	x	x	x
38 G	1/2	x	x	x	x	x
Libertad Condicional	3/5	x	x	x	x	x
72 horas	70%	x	x	x	x	x
Permiso 15 días	4/5	x	x	x	x	x
Pena Cumplida	100%	14-dic- 2030	2844,5	1-mar- 2023	3981,5	19-ene- 2020

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

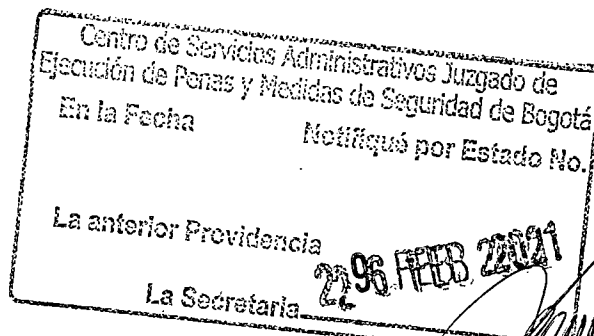
Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TF P14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 118279

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-Feb-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/02/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Antonio Fern Pineda

CC: 79823829

TD: 76183

HUELLA DACTILAR:



SEÑORES:
JUZGADO 27° DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2009-00040

CONDENADO: Peña Pineda Oscar Antonio CC79823829

RECURSO DE APELACION.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION**, contra el proveído del 15-02-2021, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

A la vez se sirva darle cumplimiento a la ley, en su artículo 478 del Código Penal, el cual a la fecha se encuentra vigente:

Ley 906 del 2004

Código de procedimiento penal

Artículo 478. Decisiones

Las decisiones que adopte el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1°. Mediante escrito de fecha 18-12-2020, el actor presento ante su despacho solicitud de libertad condicional, prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, (versión original). Con el objeto que se sirviera darle aplicación plena al principio de favorabilidad en materia penal.

2°. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. Su señoría en el auto de fecha 30-11-2020, al momento de resolver la petición de libertad condicional, decidió en base a las prohibiciones de la ley 733 del 2002, y de la Ley 1121 del 2006, sin tener en cuenta la línea jurisprudencial aplicable al caso en concreto, como lo es, las sentencias bajo los radicados; N°

80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015; CSJ RAD. N° 84.108 STP 1520-2016 del 11 de febrero del 2016; CSJ RAD. N° 85.344 STP 5217-2016 del 21 de abril del 2016; CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052; CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663; y el más reciente fallo STP16956-2018. Rad. 101754 del 29 de noviembre de 2018. Como el a-quo decidió contrario a derecho y a la Constitución, me está vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad, favorabilidad entre otros y por ende se ve afectada mi libertad personal.

También se tengan en cuenta los siguientes precedentes verticales y horizontales, emanados de Juzgados EPMS de Bogotá, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha concedido la libertad condicional, de acuerdo a la teoría planteada por el actor, en hechos similares, ya que todos fueron condenados por secuestro extorsivo, con fecha de los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004.

Herrera Villa Jhon Jairo, Juez 03 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 06-04-2020.

German Díaz Daza, Juez 11 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 30-07-2016.

Gutiérrez Cárcamo Jhon Jairo, Juez 29 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 10-11-2015.

Garzón Tovar Julio Libardo, Juez 20 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-04-2017.

Ochoa Peña José Delver, Juez 18 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 23-04-2007.

Herney Murcia Castaño, Juez 04 EPMS de Tunja, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-12-2017.

Jhon Freddy Lezama, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 07-06-2016.

Gerardo Vanegas Velásquez, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-05-2016.

Diógenes Medina Collazos, Juez 05 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 01-08-2016.

Ovidio Bravo Quiñonez, Juez 06 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 14-02-2018.

Álvaro Cruz, Juez 19 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-01-2016.

Héctor Gabriel Montaña Coronel, Juez 26 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 19-02-2018.

Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Tribunal Superior de Buga, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 21-10-2019.

Tirado González Leonel, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 10-05-2016.

Israel Martínez García, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 30-11-2017.

Guerrero Lizarazo Daniel Antonio, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

Rojas Triana Omar Leardo, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP16956-2018

Radicación 101754

Acta 395

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Es de tener en cuenta que, de ser requerido por la autoridad, cuento con copias de todos los fallos enunciados anteriormente.

Como la negación obedece a la verificación de los requisitos para conceder la libertad condicional, basándose en las prohibiciones la Ley 733 del 2002 y Ley 1121 del 2006, el actor aclara que tal como lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia en casos similares, se debe aplicar la favorabilidad y el Principio Prohomine, ya que la Ley 733 del 2002, fue derogada tácitamente a partir de la expedición de la Ley 890 del 2004, y la Ley 1121 del 2006, no se me debe aplicar porque no estaba vigente para la fecha de la comisión de los hechos punibles.

Decisión que fue reiterada en reciente fallo la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1-LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85.344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4.5. Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84.108.

5. Así las cosas, refulge evidente que el ad quem dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivo por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

6. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual

analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En decisión posterior (CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663) dijo la Corte:

Lo anterior significa que la aplicación retroactiva de normas más favorables previstas en la ley 906 de 2004 podían ser reconocidas para los asuntos sometidos a la ley 600 de 2000 en cualquier distrito judicial a partir del 1º de enero de 2005, sin perjuicio de que en el mismo hubiera comenzado a regir o no el nuevo sistema procesal penal (que por lo demás opera en todo el país desde el 1º de enero del presente año), siempre y cuando concurriesen los demás presupuestos para la procedencia del principio en comento.

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario.

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición

Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El

límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho".
(Negrillas y subrayas fuera del original).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones: *i. El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas de 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.* (Negrillas y subrayas fuera del original).

Así lo ha reconocido recientemente la sala en sentencia de 18-junio-2008, Rad. 29908.

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables, tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia, (Negrillas y subrayas del actor).

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho".
(Negrillas y subrayas del actor).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones:

i. El artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas del 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y

ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche. (Negrilla y subraya del actor).

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que el a-quo, en principio no debe aplicar el art. 11 de la ley 733 de 2002, porque, con dicho actuar vulnera mis derechos constitucionales, como lo es la libertad condicional.

CONCLUSION:

El actor ha identificado los causales de la negativa así:

- En primer lugar, el a-quo está omitiendo la aplicación de las sentencias de la corte suprema de justicia y de la corte constitucional, en cuanto a la línea jurisprudencial que ha venido decantando por dichas corporaciones.

Señoría el sustento jurídico del suscrito y esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son el sustento jurídico para demostrar que, si cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos, que, en atención al decantado tema a través de las sentencias citadas en precedencia, me permite que se de aplicación plena del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

Aunado a lo anterior, le solicito se sirva tener en cuenta también el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado-1100122040002016151500 del 23 de junio del 2016. M.P. Dr. ALBERTO POVEDA PERDOMO.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el despacho reponga su decisión o en su defecto que los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar:

Ordenar la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP. De la ley 599 de 2000, (versión original).

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC ERON Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Oscar Antonio Peña Pineda



Peña Pineda Oscar Antonio

CC 79823829 de Bogotá

NU25000, Patio 14-Estructura 3-COBOG

doctormata39@gmail.com

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 2:32 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ENVIO RECURSO
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION BASE ART 478 C.P.P PEÑA PINEDA OSCAR ANTONIO.pdf
Importancia: Alta

Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2021

Doctor
Freddy Saenz Sierra
Sub Secretario
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

CUI No: 11001 3107 007 2009 00040
Sancionado: Peña Pineda Oscar Antonio
Asunto: Recurso de Reposicion en subsidio de Apelación

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de apelación del sancionado de la referencia, quien interpuso recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 15 de febrero de 2021 que negó la libertad condicional-

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌱

Cordialmente,
Gladys Ramos Salas
Oficial Mayor

Por Favor Acusar Recibido



tengase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_*

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561

Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 350 3585703

Twitter: @penasbta

Facebook: Juzgado27EPMS

Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.